

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones previas corrió durante los días 18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021, y estando dentro del término legal, el extremo activo emitió pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer. Cartago (V.), Enero 14 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** promovido por **GREENSITE S.A.S.** en contra de **SHARDA COLOMBIA S.A.S**

Radicación: 76-147-40-03-001-2018-00085-00

Auto: 22

I. Objeto de la Decisión.

Decidir sobre la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por la demandada SHARDA COLOMBIA S.A.S.

II. Antecedentes.

La sociedad GREENSITE S.A.S. instauró demanda para proceso VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL en contra de SHARDA COLOMBIA S.A.S. Dicha demanda correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 14 de septiembre de 2018, por auto 1247.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, la demandada SHARDA COLOMBIA S.A.S. presentó a través de apoderado judicial, la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", argumentando que la pretensión primera de la demanda no se expresó con precisión y claridad, al relacionar una serie de conductas tipificadas como de competencia desleal, coligiendo que fueron agrupadas cuatro pretensiones en una sola de manera irregular, puesto que la declaratoria de responsabilidad de una conducta, podría eventualmente conllevar a suprimir otra. También explicó, que el extremo activo omitió subsanar la demanda en debida forma, en la medida que el juramento estimatorio no se ajustó a las solemnidades legales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las facturas no son soporte del presunto daño emergente.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, término dentro del cual, el gestor judicial que representa los intereses del extremo activo

replicó, manifestando que las pretensiones de la demanda se adecuan a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., debido a que, de la solicitud de declaratoria de responsabilidad por cometer actos de competencia desleal, se desprende la pretensión de indemnización de perjuicios. Además, la demanda fue subsanada estando dentro del término legal, escrito que incluyó el juramento estimatorio presentado de forma que cumple con la finalidad procesal y que incluyó cuadro comparativo de ventas de los años 2015, 2016 y 2017, y copia del libro auxiliar desde octubre de 2017 a enero de 2018.

Ahora, debido a que el término de traslado de la excepción se encuentra vencido, es el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se ha configurado la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", a causa de los hechos esgrimidos por la demandada SHARDA COLOMBIA S.A.S.

IV. Consideraciones

1. Premisas Jurídicas

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden y en aras de resolver el particular, se procedió a revisar la pretensión primera de la demanda, avizorando que a través de ella, el extremo activo solicitó declarar la responsabilidad de la empresa SHARDA COLOMBIA S.A.S. al configurar los actos de competencia desleal de desviación de clientela, confusión, explotación de la reputación ajena e inducción a la ruptura contractual, y como consecuencia de esta declaración, en las pretensiones siguientes, solicitó la correspondiente indemnización de perjuicios.

Quiere decir lo anterior, que no existe la indebida acumulación de pretensiones que alega la sociedad accionada. Mírese que se trata de pretensiones conexas, ya que, en primer lugar, se procura obtener la declaratoria de existencia de diversos actos de competencia desleal en cabeza de SHARDA COLOMBIA S.A.S., respecto de los cuales no existe prohibición de alegarse de forma conjunta, para con base en ellos, obtener la indemnización de perjuicios que hubiere sufrido con ese actuar y que debe asumir el responsable del daño irrogado, es decir, quien llevó a cabo los supuestos actos de competencia desleal.

Es bien sabido entonces, que debe existir un hecho en el cual se afinque la pretensión de indemnización, que para el asunto

sometido a consideración de este juzgado, consiste en la configuración de supuestos actos de competencia desleal de parte de SHARDA COLOMBIA S.A.S., al presuntamente incumplir con el pacto de exclusividad incluido en el convenio suscrito entre los extremos del litigio, celebrado con el objeto de realizar la venta y distribución de productos para el campo en el Valle del Cauca y Eje Cafetero.

A más de lo anterior, la interposición conjunta de estas pretensiones se encuentra habilitada por el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, al exponer que contra los actos de competencia desleal pueden interponerse tanto la acción preventiva o de prohibición, como la **acción declarativa y de condena**, que es la iniciada por medio de este trámite, y que incluye la declaración de ilegalidad de los actos realizados, así como también la orden al infractor consistente en remover los efectos producidos por esos actos y la indemnización de perjuicios ocasionados.

Adicionalmente, el demandado señaló que la declaratoria de responsabilidad de una conducta tipificada como de competencia desleal, puede eventualmente suprimir otra, lo que conllevaría a la emisión de un fallo inhibitorio o la configuración de una causal de nulidad. Sin embargo, esta judicatura no considera que incluir varios tipos de actos de competencia desleal, de los distinguidos en los artículos 7 y siguientes de la ley 256 de 1996, pueda ocasionar los efectos referidos por la parte accionada, ya que, cabe advertir que las nulidades son las taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C.G.P., cuyo escenario no se encuentra allí contemplado, y mucho menos, da lugar a dictar sentencia inhibitoria, por demás, proscrita por el Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre el argumento enfilado a atacar el juramento estimatorio por no encontrarse ajustado a derecho, al no allegar las pruebas idóneas para acreditar el presunto daño emergente, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio únicamente debe incluir su estimación razonada discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo efectuó el extremo activo, al señalar que asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 360'887.689) por concepto de gastos con ocasión de la venta y distribución de los productos suministrados por SHARDA COLOMBIA S.A.S.

Ante estas circunstancias, deviene indudable que ninguno de los argumentos esgrimidos por la empresa accionada para alcanzar la prosperidad de la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o

indebida acumulación de pretensiones" salieron avantes, y como corolario, este medio exceptivo no está llamado a prosperar. En estas condiciones, se declarará como no probado, y se condenará en costas a la sociedad SHARDA COLOMBIA S.A.S. conforme lo regla el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

V. RESUELVE:

Primero. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones", interpuesta por la demandada SHARDA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada SHARDA COLOMBIA S.A.S. a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de novecientos nueve mil pesos (\$909.000.00)MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago, Valle, <u>15 DE ENERO DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49171f063bfd01a5d1e0ff306420cb076b1ff0725d4cf22683f0c34daa0443a**

Documento generado en 14/01/2021 02:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>